

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	20/08/2024 13:19	Fecha/hora resolución	20/08/2024 20:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001320
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000076-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	JERINGAS HIPODERMICAS PLIEGO MODELO DINAMICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000372					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	27/05/2024 15:22	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					

Resultado del acto final

Se anula acto de adjudicación

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001006 de fecha 04 junio 2024 09:02, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001380 de fecha 24 julio 2024 12:21, esta División otorgó audiencia especial a UNIHOSPI y VMG Medical. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación en la plataforma SICOP.
- III. Que mediante auto No. 8052024000001454 de fecha 05 agosto 2024 15:13, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.
- IV. Que mediante auto No. 8052024000001509 de fecha 12 agosto 2024 11:54 se otorgó audiencia final a las partes.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000372 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO.

Como primer aspecto, resulta necesario referirse a las facultades que tiene la Contraloría General de la República para conocer del recurso interpuesto, ello de frente a las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986. En este sentido, debe indicarse que el 1° de diciembre del 2022 entró en vigencia la nueva Ley General de Contratación Pública, por lo que resulta necesario determinar el régimen recursivo aplicable al caso en estudio de frente a los transitorios contenidos en dicha ley. Concretamente, el Transitorio I de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 dispuso lo siguiente: *“Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.”* Por otra parte, mediante oficio No. 22698 (DCA-3199) del 15 de diciembre de 2022, este órgano contralor estableció la aplicación del citado transitorio para lo correspondiente al régimen recursivo para los casos de procedimientos tramitados bajo la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, y en lo que interesa, en dicho oficio se indicó lo siguiente: *“Como ya se indicó, mediante el Alcance N° 109 a La Gaceta N° 103 del 31 de mayo de 2021, se publicó la Ley General de Contratación Pública que entró a regir el 1 de diciembre de 2022, disponiendo un nuevo modelo de impugnaciones en materia de contratación pública. En forma complementaria, mediante Alcance N° 258 a La Gaceta N° 229 del 30 de noviembre de 2022, se publicó el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con lo cual se ha regulado en forma integral los medios de impugnación vigentes comentados en el punto anterior, de conformidad con el cual la Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego en el caso de licitación mayor y del recurso de apelación en contra del acto final también en licitaciones mayores./ En el contexto de la vigencia de la ley, se hace necesario dimensionar que el legislador dispuso en el transitorio I que: “Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.”, lo que implica para este órgano contralor que debe distinguirse necesariamente entre la articulación recursiva y el procedimiento de selección de licitación mayor. Lo anterior bajo una lectura de regulación aislada que ha mantenido históricamente este órgano contralor según se ha expuesto, lo que significa necesariamente que para efectos de ejercer la competencia en materia de impugnación en apego a la legalidad, debe aplicar las nuevas regulaciones recursivas desde el momento de su vigencia y en ese mismo sentido interpretar el transitorio I ya citado./ Así entonces, tanto para la interposición de recursos de objeción como de apelación habrá de aplicarse las reglas previstas en la LGCP, para aquellos actos publicados o emitidos bajo su vigencia; mientras que armonizando con el transitorio I, aquellos recursos de objeción o apelación en contra de actos publicados o emitidos antes de la vigencia de la LGCP deben tramitarse con las reglas de la anterior LCA. Este razonamiento encuentra su sustento en que el objeto de la impugnación como tal es un acto determinado (pliego o acto final) y como tal no es conocido por cualquier potencial disconforme hasta su publicación o notificación según las formas del procedimiento respectivo. (...) De esa forma, todos aquellos procedimientos iniciados antes de la vigencia de la norma concluirán según las disposiciones vigentes al momento de adoptarse la decisión inicial del concurso, pero bajo un enfoque de regulación aislada que no incluye el régimen recursivo, la fecha de publicación del acto (objeto de la impugnación), marca el momento cierto en que se puede interponer el recurso y contabilizar los plazos respectivos./ Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción al pliego en la licitación mayor y del recurso de apelación, se deberán observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siempre y cuando el acto impugnado se haya publicado a partir del 1 de diciembre de 2022 para el caso de las impugnaciones contra el pliego de condiciones o se haya emitido a partir de esa misma fecha en el caso de las impugnaciones contra el acto final del procedimiento de contratación administrativa. En los actos publicados y emitidos con anterioridad a esa fecha, se mantienen vigentes las reglas de la Ley de Contratación Administrativa. (...) Desde luego, en esta fase de transición entre la Ley de Contratación Administrativa y la Ley General de Contratación Pública, convergen diferentes nomenclaturas de procedimiento bajo y la competencia del órgano contralor para conocerlos, lo que necesariamente debe armonizarse bajo ese ejercicio finalista que se ha venido desarrollando. De esa forma, en los casos de recursos de objeción y apelación de licitaciones públicas que se interponen en contra de actos publicados al momento de la vigencia de la LGCP (1 de diciembre de 2022), deben equipararse a la licitación mayor conforme la competencia cualitativa por procedimiento regulada en los artículos 95 inciso a) LGCP y 254 RLGCP para el recurso de objeción; mientras que para el caso del recurso de apelación debe procederse de igual formas según lo disponen los artículos 97 LGCP y 259 RLGCP. No se pierde de vista que el modelo de impugnación ciertamente se sustenta en el procedimiento de licitación mayor, pero que su determinación obedece a los umbrales previstos por el artículo 36 LGCP en función de los regímenes ordinario y diferenciado, lo que implica que en los casos de impugnación deberá considerarse también que corresponda con el umbral del procedimiento de licitación mayor, pues de lo contrario no resultaría competente este órgano contralor. / Conforme lo expuesto, en los casos de procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, únicamente podrá interponerse recursos de objeción y apelación ante la Contraloría General en aquellos casos de licitación pública, en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública y siempre que la estimación del procedimiento (para objeciones) o el acto final (para apelaciones) alcancen el monto del umbral respectivo para licitación mayor.” (el destacado es del original). De lo transcrito, se tiene que en los procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, como en el caso en estudio, únicamente puede interponerse recurso de apelación ante la Contraloría General cuando se cumplan dos supuestos: primero, que se trate de una licitación pública (en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública) y, segundo, que el acto final alcance el monto del umbral respectivo para licitación mayor o resulte ser de cuantía inestimable. Ahora bien, en el caso bajo análisis al tratarse de una contratación cuya decisión inicial se efectuó antes de la entrada en vigencia de la LGCP, pero el acto final es emitido ya con el LGCP vigente, para los efectos procedimentales de la tramitación del recurso resulta aplicable lo dispuesto en la LGCP, mientras que para efectos de resolver sobre el fondo resulta aplicable la normativa vigente al momento de la promoción del concurso, es decir, la Ley de Contratación Administrativa. Y la competencia de este órgano contralor para conocer de la impugnación surge a partir de que se trata de una licitación pública que en razón de su modalidad resulta ser de cuantía inestimable. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se concluye que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer del recurso presentado, en el tanto el procedimiento promovido se equipara a una licitación mayor.*

III. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la supuesta falta de motivación del acto que declaró inelegible a Hospimédica para las partidas 1 y 8:

Criterio de la División. La recurrente considera que su plica fue injustamente descalificada, en tanto la Administración no consideró adecuadamente la aplicación, en su caso -para las partidas 1 y 8-, de la cláusula 3 del pliego denominada “Certificado de tercera parte” la que indica textualmente -en lo que interesa- lo siguiente: *“(…) 3. Certificado de tercera parte: “3-TERCERA PARTE: Original o copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485. El certificado debe de ser emitido por un organismo de certificación de sistemas de gestión internacional, y este debe estar acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 abarcando el alcance del objeto contractual de la compra. Debe estar vigente (...).”* Al respecto, la Administración indicó para el caso de la apelante en la partida 1 que: *“(…) NO CUMPLE TERCERA PARTE UKZB20MD20061 R1S VENCE 29/10/2023 ECA REF. NO. ECA-RECA-048- 2023 F. EMISIÓN: 12/07/2023 F. VENCIMIENTO: 12/10/2023 FECHA POSTERIOR AL ACTO DE APERTURA (29-06-2023) (...).”*, por su parte en la partida 8 lo siguiente: *“(…) NO CUMPLE TERCERA PARTE: UKAS UKZB20MD20061R1S FECHA DE EMISIÓN: 12-03-2021 FECHA DE VENCIMIENTO: 29-10-2023 ECA-RECA-048-2023 CON FECHA DE EMISIÓN POSTERIOR AL ACTO DE APERTURA (29-06-2023) FECHA DE EMISIÓN: 12-07-2023 FECHA DE VENCIMIENTO: 12-10-2023 (...).”* (en el expediente del concurso se ingresa en el apartado [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/Posición 1 y 8 /Hospimédica). Para las partidas 2, 4, 5, 6 y 7 el Análisis técnico fue diferente indicándose ante el mismo supuesto, -es decir, el mismo Certificado de Acreditación- lo siguiente *“(…) “SI CUMPLE NO. UKZB20MD20061RIS VENCE: 29/10/2023 ECA-RECA: 048-2023 VENCE: 12/10/2023.FUE EMITIDO EL 12/07/2023 Y LA APERTURA SE REALIZÓ EL 29-06-2023 A PESAR DE QUE LA FECHA DE EMISIÓN DEL ECA ES POSTERIOR AL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS, POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y SIENDO QUE ESTO NO AFECTA LA FUNCIONALIDAD (SIC) DEL INSUMO, SE PROCEDE A EMITIR LA RECOMENDACIÓN TÉCNICA DE LAS EMPRESAS VMG MEDICAL S.A. Y NEWMET MCR SRL CON RESPECTO AL CERTIFICADO ECA, SIENDO QUE ESTE ASPECTO SE CONSIDERA INTRASCENDENTE DE ACUERDO CON LO QUE REZA EL ARTÍCULO 134. SUBSANACIÓN Y PLAZO DE CADUCIDAD PARA EFECTUARLA DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA “...ESTA SITUACIÓN DEBERÁ SER MOTIVADA POR LA ADMINISTRACIÓN. LOS INCUMPLIMIENTOS INTRASCENDENTES NO IMPLICARÁN LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA, PERO ASÍ DEBERÁ SER RAZONADO (...).”* (en el expediente del

concurso se ingresa en el apartado [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/Posición 2,4,5,6 y 7/Hospimédica). Luego, a fin de apoyar su argumentación cita el precedente R-DCA-SICOP-00931-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, donde se indica que no todo incumplimiento acarrea per se la exclusión de la oferta, sino solo aquellos que por su trascendencia ameriten la exclusión del oferente, en el tanto lo ofrecido no se ajusta a lo requerido en el pliego y se compromete con ello la debida satisfacción del interés público. En la etapa de impugnación ante este órgano contralor, la Caja Costarricense de Seguro Social -en adelante CCSS-, explica que el incumplimiento tiene que ver con el certificado de reconocimiento de acreditación emitido por el ECA, el cual tiene una fecha de emisión posterior a la apertura de ofertas. Agrega que las partidas 1 y 8 se diferencian de las restantes, en el sentido que en dichas partidas los otros oferentes igualmente presentaban incumplimientos. Además, la Administración indicó que para las partidas 1 y 8 el recurrente lleva razón en el tanto el incumplimiento no afecta la funcionalidad del insumo. Por su parte, las empresas UNIHOSPI y VMG Medical en cuanto al tema, reiteran la falta de elegibilidad de la apelante. De acuerdo con la situación fáctica reseñada líneas atrás, estima este órgano contralor que las Actas de Recomendación Técnica No. 95-2023 del 15 de diciembre de 2023 para las partidas 1 y 8, adolecen de un vicio en el motivo, en el tanto omiten hacer referencia a la trascendencia del incumplimiento y se limitan a señalar la exclusión del recurrente. Aunado a lo anterior, se observa que para otras partidas la Administración determinó que se estaba ante un incumplimiento intrascendente en el tanto no afecta la funcionalidad del insumo, lo cual reiteran en la respuesta a la audiencia inicial no solo para las partidas partidas 2, 4, 5, 6 y 7 sino que hacen extensivo el criterio para los efectos de la 1 y la 8. Además, no se debe perder de vista que se trata de un documento que fue aportado, se encuentra vigente y funge como un documento complementario en relación con el certificado de tercera parte. Al respecto, es oportuno señalar que los procedimientos de contratación surgen a la vida jurídica para culminar con una adjudicación, de tal forma que en procura de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes elegibles de los cuales seleccionar al idóneo, no todo incumplimiento debe conllevar la exclusión de la oferta, sino que la exclusión se debería limitar exclusivamente a aquellas ofertas que presenten vicios trascendentes que puedan conllevar, ya sea un incumplimiento normativo o bien, poner en riesgo la posibilidad de cumplir con el objeto contractual por lo que no se pueda garantizar la satisfacción del interés público. Lo anterior, al tenor del principio de eficiencia y entendiendo a los procedimientos como una herramienta y no un fin en sí mismos, que buscan conseguir un resultado que se materializa con la adjudicación de la contratación y el inicio de su ejecución. Adicionalmente, y si bien el presente procedimiento de contratación en razón de lo expuesto en el Considerando I se rige para los efectos del fondo por la Ley de Contratación Administrativa, no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual. En relación con este punto del recurso, siendo que la Administración ha determinado que se trata de un incumplimiento intrascendente y que no afecta la funcionalidad del producto, sin que por el contrario se haya logrado acreditar la trascendencia de este, considerando además que en la actualidad se cuenta con los referidos documentos vigentes (Certificado de tercera parte y acreditación ECA), se estima procedente declarar **con lugar** el recurso incoado por Hospimédica y anular el acto de adjudicación para las partidas 1 y 8. En esa misma línea, con respecto a la necesidad de analizar la trascendencia de los incumplimientos como requisito indispensable para proceder con la exclusión, se puede observar R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte.

2) Sobre los incumplimientos de UNIHOSPI S.A para las partidas 1 y 8: Criterio de la División. La recurrente considera que la plica de la adjudicataria en las partidas de referencia adolece de vicios en lo que respecta al Registro sanitario de Equipo y material biomédico por cuanto no coinciden los códigos de referencia; ni el objeto contractual para la partida 8 con lo presentado en la oferta. Las Fichas técnicas números 64 y 48 disponen -en lo que interesa-lo siguiente: *"4- ADJUNTAR ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO SANITARIO DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO, así como sus anexos (cuando corresponda), en el cual se indique su condición como responsable sanitario, titular del EMB o distribuidor autorizado según corresponda. Este Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico debe coincidir con el producto ofertado y deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total (...)"* (el resaltado no es del original). Alega el recurrente que Unihospi para la partida No. 1 se ofreció el producto con el código o referencia comercial ISYT8U10013013 y para la partida No. 8 el producto con la referencia comercial ISYT8U100053008, ambos del fabricante Anhui Hongyu Wuzhou Medical Manufacturer Co., Ltd. Agregan que como anexo a la oferta, se adjuntó el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico EMB-CN-20-00595 de Jeringa estéril de insulina de un solo uso, en el cual no se encuentran registrados los códigos o referencias ISYT8U10013013 y ISYT8U100053008 correspondiente al equipo y material biomédico ofrecido en las partidas No. 1 y No. 2. Además manifiestan que mediante sendas solicitudes de información se requirió a la empresa Grupo Unihospi subsanar el Registro Sanitario EMB dado que el documento aportado en la oferta de la partida No. 8 no indicaba el número de referencia del producto. En su respuesta a las solicitudes de información Grupo Unihospi adjuntó el documento llamado "5- EMB Jeringas hipodérmicas Notariado" que corresponde al Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico EMB-CN-20-00596 de Jeringa hipodérmica estéril de un solo uso con aguja, es decir, un Registro Sanitario que ni siquiera corresponde a jeringas para insulina, por lo que no subsana lo solicitado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Añade que la oferente Grupo Unihospi no aporta el Registro Sanitario EMB correspondiente a las jeringas que ofrece en las partidas No. 1 y No. 8, ya que no se encuentran registrados los códigos o referencias ISYT8U10013013 y ISYT8U100053008, por ello incumple no solo técnicamente con este requisito cartelario que es una causa inmediata de exclusión de su oferta, sino, con un requisito regulatorio implementado por el Ministerio de Salud y el Reglamento Técnico RTCR:505: 2022 "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control", aprobado mediante decreto ejecutivo N° 43902. Es importante, anotar que en la contestación de la audiencia inicial la empresa UNIHOSPI S.A. señaló que para las partidas 1 y 8 se debía considerar el Certificado EMB-CN-20-00596 y no el EMB-CN-20-00595 manifestando textualmente -en lo que interesa- lo siguiente: *"(...) Alega la recurrente que Grupo Unihospi S.A. no presentó el documento denominado EMB (certificado en equipo y material biomédico) que emite el Ministerio de Salud de Costa Rica y que al atender el subsana que la Administración concedió a Grupo Unihospi S.A., presentó un documento "que ni siquiera corresponde a jeringas para insulina". La recurrente, se refiere al Certificado de Registro EMB-CN-00596, que efectivamente corresponde a jeringas hipodérmicas de un solo uso, pero este fue presentado para otras partidas, en las que no resultamos recomendados, el certificado de registro para las jeringas para insulina, corresponde al EMB-CN-20-00595, tal como se demuestra en la siguiente imagen: Grupo Unihospi S.A. ofreció para la partida No 1 producto bajo la referencia ISYT8U10013013, para la partida No 2 el producto ISYT8U100053008, ambos del fabricante Anhui Hongyu Wuzhou Medical Manufacturer Co., Ltd. El certificado de registro EMB CN-200095, la muestras y demás documentos técnicos contenidos en la oferta, fueron analizados por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico, con base en las matrices de evaluación que utilizan, donde se califican de forma puntual y estricta el cumplimiento de todos los aspectos técnicos de los productos ofrecidos (...)"*. Por su parte, la Administración con la contestación de la audiencia inicial indicó textualmente lo siguiente *"(...) Con respecto a este punto, procedimos a revisar los registros sanitarios de Equipo y Material Biomédico presentados por UNIHOSPI S.A. para las líneas en las que resultó adjudicatario, así como la oferta y el catálogo, logrando evidenciar: 1. Grupo Unihospi indica en la oferta los modelos que ofrece para la partida No. 1 y No. 8, pero no indica código o referencia. 2. Por otro lado, en el catálogo no está anotado el modelo de la partida 1 indicado en la oferta ISYT8U10010013. 3. Para la partida 8 en el catálogo que aporta el proveedor no viene indicado el modelo ISYT8U100053008 4. En el EMB no aparecen los modelos indicados en la oferta ni el que indican en el catálogo para la partida 1 por ejemplo se indica en el catálogo U-100 1 ml*

30Gx1/2". Por lo tanto, la documentación aportada es contradictoria entre sí. No cumple con lo solicitado.(...)". Como se observa, los incumplimientos señalados por parte del recurrente a la empresa Unihospi en relación con el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico y el hecho que no coincidan con el producto ofertado, son compartidos por la Administración que al momento de contestar la audiencia inicial, se refiere a estos, manifestando que efectivamente observa inconsistencias en la información aportada, de la que no puede extraer que los productos ofertados cumplan con lo requerido en el pliego. En relación con la importancia de cumplir con este requerimiento normativo, entre otras, se puede observar las resoluciones R-DCA-SICOP-0746-2023 de fecha 04 de julio del 2023 y R-DCA-SICOP-0806-2023 de fecha 17 de julio del 2023, en las que se hizo referencia a la relevancia que ostenta para la salud de las personas la adquisición de bienes que puedan ser comercializados en el país y cumplan con la normativa vigente y el hecho de que existen momentos procesales específicos para cumplir con este requerimiento. Al respecto, se tiene que a pesar de la audiencia otorgada en relación con el recurso y el allanamiento de la Administración, la empresa Unihospi no ha logrado acreditar que efectivamente los productos ofertados para las líneas 1 y 8 cumplan con

el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico. En su respuesta se ha limitado a referenciar el registro EMB sin que acredite que este coincida con el producto ofertado y cómo esto se puede extraer de dicho documento. Ahora bien, no pierde de vista este órgano contralor que en el mismo documento de respuesta a la audiencia inicial, la Administración señala expresamente que: "(...) los incumplimientos de GRUPO UNIHOSPI S.A. no son graves incumplimientos técnicos del producto que afectan la funcionalidad (sic) del producto que se pretende adquirir. / Ahora bien, este Órgano Técnico levantó algunos requisitos técnicos en igualdad de condiciones, con el fin de conservar las ofertas y no afectar el interés público, para lograr obtener los insumos y no ver afectada a la población salvaguardando la salud de los pacientes (...)". Sin que de esa manifestación se observe un análisis a partir del cual se desvirtúe la trascendencia del incumplimiento, puesto que la manifestación se realiza en términos genéricos sin entrar a analizar el referido incumplimiento. De conformidad con la referida manifestación y partiendo de lo expuesto por parte de la propia Administración en relación con el registro EMB y la falta de coincidencia con el insumo ofertado, corresponde retrotraer el procedimiento a la etapa de análisis de las ofertas, con el objetivo de que la Administración determine el cumplimiento en cuanto a este extremo y se refiera a la trascendencia del mismo del frente al objeto contractual. Es así, con fundamento en lo expuesto, que al no acreditarse que exista congruencia entre detalles específicos del objeto contractual que el pliego requiere, se considera que el Grupo Unihospi incumple con el requerimiento del pliego de condiciones, sin que se haya logrado acreditar lo contrario, por lo que se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto.

3) Sobre los incumplimientos de VMG Medical S.A. para las partidas 2, 4, 5 y 6: Criterio de la División. La recurrente considera que la plica de la adjudicataria en las partidas de referencia adolece de vicios en lo que respecta a Certificado emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante por cuanto no hay un resultado de la inspección residual del óxido de etileno y por ser una falta trascendente debe excluirse. Por su parte, la Administración con la contestación de la audiencia inicial indicó textualmente lo siguiente "(...) Con respecto a este punto, procedimos a revisar los informes de análisis presentados por VMG MEDICAL S.A. para las líneas en las que resultó adjudicatario, partida No. 2, No. 4 y No. 6, logrando identificar que efectivamente no se anota un número específico del residual de etileno, por lo tanto, no cumple. la información solicitada en el informe de análisis es imprescindible para corroborar el cumplimiento de estos requisitos y así garantizar el producto que estará en contacto con el usuario final (...)". En virtud de lo expuesto, constata este órgano contralor que existe un allanamiento por parte de la Administración donde acepta lo alegado por la recurrente, pero que además que el incumplimiento señalado no es un hecho controvertido, pues en la contestación de la audiencia especial de conclusiones VMG Medical indicó con respecto al tema textualmente lo siguiente: "(...) Si bien es cierto no se anota un número específico del residual de etileno, los certificados aportados claramente indican que no superan el rango requerido estando dentro del que se requiere y así fue valorado en su análisis dentro del proceso de compra por el propio Ente Técnico (...)", de manera que no fue rebatido el incumplimiento señalado. Lo mismo sucede en cuanto al incumplimiento relacionado con el certificado emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante para la partida No. 2 sobre el cual se alega que presenta incongruencias en cuanto al rango permitido por la norma, del cual la Administración se allana. E igualmente para el certificado emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante adjunto a la oferta de las partidas No.4, No. 5 y No. 6 presentan que no indica los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de la norma INTE/ISO 7886-1:2018 o equivalente. 3. En relación con los referidos incumplimientos, VMG remite a lo expuesto por la Administración en la respuesta a la audiencia inicial en cuanto a que: "(...) los incumplimientos de VMG no son graves incumplimientos técnicos del producto que afectan la funcionalidad (sic) del producto que se pretende adquirir. / Ahora bien, este Órgano Técnico levantó algunos requisitos técnicos en igualdad de condiciones, con el fin de conservar las ofertas y no afectar el interés público, para lograr obtener los insumos y no ver afectada a la población salvaguardando la salud de los pacientes (...)". De conformidad con la referida manifestación y partiendo de lo expuesto por parte de la propia Administración en cuanto a los referidos incumplimientos, se echa de menos un análisis con respecto a la trascendencia de los mismos, de tal forma que se analice si tienen mérito suficiente para determinar la exclusión del oferente. Lo anterior, tomando en consideración que si bien en las conclusiones se determina que se trata de incumplimientos que no afectan la funcionalidad, la manifestación se realiza en términos genéricos sin entrar a analizar cada uno de los incumplimientos alegados. Por lo que corresponde retrotraer el procedimiento a la etapa de análisis de las ofertas, con el objetivo de que la Administración determine el cumplimiento en cuanto a estos extremos y se refiera a la trascendencia de los mismos. Así, con fundamento en lo expuesto, y ante lo indicado por parte de la Administración en cuanto a que la empresa VMG incumple con ciertos requerimientos del pliego de condiciones, se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto, por tanto se anula el acto de adjudicación para las partidas 2, 4, 5 y 6.

4) Sobre la presentación de prueba en el Sistema de Gestión Documental (SIGED) por parte de la empresa GRUPO UNIHOSPI S.A: mediante correo electrónico de fecha diecinueve de agosto del año en curso, la empresa Grupo UNIHOSPI S.A presentó ante la plataforma institucional de la Contraloría General, solicitud donde indica textualmente "Se agradece considerar copia del documento adjunto para el procedimiento No. 2022LN-000076-0001101142" (En consulta por expediente electrónico del recurso de apelación, mediante el número de la contratación No. CGR-REAP- CGR-REAP-2024003625, a folio No. 1 y 2). En razón de lo anterior, es necesario precisar a la empresa UNIHOSPI, sobre el uso del SICOP para efectuar cualquier gestión relacionada con un proceso de impugnación de un concurso de compra pública, cuyo procedimiento sea tramitado a través de este. Desde el doce de agosto de dos mil veintidós, se comunicó en el sitio web del Ministerio de Hacienda mediante el aviso titulado "CP EN SICOP-RECURSOS DE APELACIÓN PODRÁN TRAMITARSE EN LÍNEA", el comunicado que destaca que a partir del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, estará disponible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el módulo para la tramitación de recursos de apelación. En el mismo sentido, esta Contraloría General de la República en su sitio web anuncia el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, que las gestiones recursivas en contra de actos finales no serán tramitadas físicamente o mediante correo electrónico institucional, sino que deberá utilizarse la plataforma electrónica del SICOP. (En sitio web: www.cgr.go.cr / en la sección Noticias anteriores CGR/ Noticias por mes/ Agosto 2022/ Apelaciones se incorporan al SICOP); lo anterior implica que cualquier gestión derivada de un procedimiento de impugnación a través de dicha plataforma no será tramitada en caso que sea presentada mediante la plataforma institucional de la Contraloría General de la República (SIGED). Tal posición resguarda la obligación de las partes intervinientes en la etapa recursiva de diligenciar cualquier actuación mediante el módulo denominado "Recursos de apelación tramitados por la CGR" habilitado en la plataforma SICOP. Ante ello, sobre la gestión interpuesta por la empresa UNIHOSPI S.A en cuanto a la presentación de la prueba incorporada al SIGED, este órgano contralor señala que la misma no será objeto de ningún pronunciamiento especial al respecto, debido a que las gestiones propias del recurso de apelación en trámite serán conocidas únicamente de presentarse ante el SICOP, en el módulo de recursos de apelación correspondiente. Pese a ello se observa dentro del expediente electrónico de SICOP que el documento de fecha 19 de agosto de 2024, dirigido a la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social (del cual se realizó copia a este Órgano Contralor), se encuentra titulado como "Solicitud de aclaración oficio AGM-CIEMQ-0111-2024" (en expediente del concurso [3. Apertura de ofertas]/Partida 1 Apertura finalizada/Grupo UNIHOSPI S.A/Consulta de subsanación/aclaración de la oferta), en congruencia con lo anterior, siendo que se encuentra dirigido a la Administración, debe la misma proceder con lo que corresponda. Así las cosas, la gestión interpuesta ante el SIGED será archivada sin especial pronunciamiento de parte de este órgano contralor.

Parcialmente con lugar

Argumentos resueltos en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2024 20:26	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2024 20:45	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2024 20:48	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01255-2024	Fecha notificación	20/08/2024 21:36